

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 500.

## Artículo de oficio.

Núm. 1605.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LAS ISLAS BALEARES.

*Seccion de Estancadas.* — Creados por decreto de S. A. el Regente del Reino de 18 de diciembre último, los sellos de comunicaciones de una, dos, cuatro y diez milésimas en sustitucion de los de correos y telégrafos refundidos en una misma clase, y habiéndose recibido en estos almacenes el surtido necesario para atender á las demandas del publico, quedan desde esta fecha abastecidas todas las administraciones y estancos de esta provincia de las tres primeras clases de sellos; siguiendo por ahora espendiéndose los de diez milésimas, interin lo permitan las existencias, y no se dé orden en contrario por la Direccion general del ramo.

Desde el momento que sean puestos á la venta los nuevos sellos, quedarán sin curso los de cinco milésimas empleados desde 1.º del corriente año en sustitucion de aquellos, y el cauge de esta clase de sellos que existan en poder de espendedores, y particulares, se verificará en un término breve y cuando se acuerde por la Direccion general del Ramo, el de otros efectos de la Renta del sello que en fin de junio han de quedar fuera de circulacion.

Y he dispuesto la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento del público y de las personas que conserven en su poder sellos de la clase de cinco céntimos, que quedan suprimidos desde esta fecha. Palma 2 de junio de 1870. — Juan M. Martin.

Núm: 1606.

En la Gaceta de Madrid núm.º 142, de 22 del actual se halla inserto el pliego de condiciones, para contratar los trasportes de tabacos elaborados y efectos timbrados en la Península é Islas Baleares desde 1.º de julio de 1870 á 30 de junio de 1871 cuyo contenido es como sigue:

### DIRECCION GENERAL

#### DE RENTAS.

*Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata los trasportes de tabacos elaborados y efectos timbrados en la península é islas Baleares desde 1.º de julio de 1870 á 30 de junio de 1871.*

1.º La Hacienda pública contrata los trasportes en la Península é islas Baleares de los tabacos elaborados pertenecientes á la misma y los que procedan de comisos, sus envases, el papel que se emplea en las manufacturas de los mismos tabacos y los demás efectos necesarios á la renta, así como el tabaco en rama, tanto el que deba remesarse desde las Fábricas de Alicante y Gijon á sus respectivas subalternas de Alcoy y Oviedo, como cualquiera otro que sea necesario trasladar entre todas las Fábricas del reino cuando la Direccion general lo determine.

Comprende igualmente este contrato las conducciones de cuantos efectos constituyen la renta del Sello del Estado, á excepcion de los sellos de Comunicaciones.

2.º El contrato regirá por el término de año, á contar desde 1.º de julio de 1870 á 30 de junio de 1871; pero si llegada la época de su terminacion no se hubiere planteado el desestanco del tabaco, quedará obligado el contratista á continuar haciendo el servicio bajo iguales condiciones y precio durante otro año, ó sea desde 1.º de julio de 1871 á 30 de junio de 1872.

Si en el trascurso de cualquiera de los períodos marcados en el párrafo anterior el Gobierno plantease el desestanco del tabaco, ó suprimiese cualquiera de las dependencias que se determinan en la condicion siguiente, ó alterase el sistema administrativo de las rentas expresadas, por manera que fuese innecesario este servicio en todo ó parte, el contratista no tendrá derecho á pedir ninguna clase de indemnizacion, ya sea en concepto de perjuicios ú otras causas.

3.º Las conducciones que disponga la Direccion general serán desde los almacenes de las Fábricas del Estado á los de las Administraciones económicas y subalternas de Rentas estancadas designadas en el estado unido á este pliego con el núm. 1.º; sin embargo de

que por conveniencia del servicio podrá alterar ese orden disponiendo cualquiera otra conduccion.

Corresponde á los jefes económicos ordenar las remesas desde los almacenes de las capitales á los de las administraciones subalternas de las respectivas provincias que se designan en el estado núm. 2, así como tambien á los de las que puedan crearse durante el tiempo que el contratista esté obligado á ejecutar el servicio.

4.º La Direccion general de Rentas dispondrá por medio de consignaciones mensuales ú órdenes especiales las remesas que deban hacerse desde las Fábricas á las Administraciones económicas y subalternas, y dará conocimiento al contratista, quien lo considerará como aviso previo del que le pasarán los jefes de aquellos establecimientos.

5.º Los Administradores de las Fábricas por virtud de las consignaciones ú órdenes de la Direccion general, y los jefes económicos por lo que respecta á las subalternas de su provincia, pasarán aviso al contratista de las remesas que tenga que efectuar, el cual tendrá la obligacion de extraer los efectos en el término preciso de cinco dias. Si lo retardase uno ó más dias, sin exceder de otros cinco, quedará obligado á acelerar la conduccion para adelantarse en ella los del retraso en la salida, á cuyo fin los Administradores y jefes indicados pondrán irremisiblemente en la guia la fecha del quinto dia despues del de aviso, que es el en que debió salir la remesa.

6.º Si trascurriesen los 10 dias á que se refiere la condicion anterior sin que el contratista hubiese recogido los efectos que deba conducir, el Administrador ó jefe remitente efectuará las remesas por cuenta, cargo y riesgo de aquel, utilizando, si fuese preciso, los medios más acelerados de conduccion.

Los ajustes para ejecutarlas los presenciará el contratista, á cuyo fin será invitado; pero si no asistiese, se practicarán ante notario ó ante la Autoridad local á falta de este. El mayor precio que sobre el de contrata resultase en los ajustes, y cualquier otro gasto, serán de cuenta del contratista. Si por el contrario el precio fuese menor, no tendrá derecho á reclamar la diferencia, la cual quedará en beneficio de la Hacienda.

7.º El contratista recibirá los efectos que deba trasportar en los almace-

nes de las Fábricas, Administraciones económicas ó subalternas, y los entregará en los de los puntos á que vayan destinados, siendo de su cuenta los gastos de extraccion, carga, descarga y entrega en los respectivos almacenes.

8.º El contratista recibirá los tabacos bien acondicionados en cajones de pino, cuyas tablas estarán perfectamente unidas, y tendrán los gruesos y demás condiciones que para su adquisicion se hubiesen estipulado, quedando facultado para no aceptar los que carecieren de estos requisitos. Dichos cajones deberán estar además perfectamente precintados con dos tiras de cuero sin añadidura y ancho de seis milímetros, y colocada sobre la union de los dos extremos, pegada con cola fuerte, cuadrícula de lienzo con el rótulo de Fábrica remitente, ó en su defecto el sello de la Direccion económica ó subalterna que efectúe la remesa.

Para la entrega al contratista del tabaco rapé y polvo en barriles ó sacos se pesará á presencia suya cada uno de aquellos, y se le expedirá un factura de su peso bruto y limpio; y si al llegar al punto de su destino resultase el mismo peso bruto, sin ofrecer además señales de haber sido abiertos ni violentados, el contratista quedará libre de responsabilidad.

Las conducciones de efectos timbrados se efectuarán con el enfarde que generalmente emplea la Fábrica del ramo, y el papel para cubiertas de cajetillas y demás efectos con el de las respectivas fábricas productoras; en defecto de uno y otros, con igual precinto que el determina para los cajones de tabaco.

No deberán hacerse por conducto del contratista, y si por el correo, las remesas de efectos timbrados que efectúe la Fábrica del ramo, cuyo peso no exceda de cinco kilogramos; las que verifiquen las administraciones económicas con dicho peso: destinadas á las subalternas, se harán cargo de ellas los administradores á quienes se dirijan, ó sus representantes cuando por virtud de la entrega de fondos y demás tengan obligacion de personarse en la capital de la provincia. Sin embargo, los jefes económicos para urgencia del servicio podrán disponer remesas de esta clase por los medios y en la forma que para cada caso se les tiene prevenido.

9. Las dudas que ocurran al contratista ó sus representantes sobre defecto en los envases se decidirán verbalmente por el Jefe de la oficina remitente, oyendo al contador en las Fábricas y al Guarda-almacen en las administraciones económicas, y por el administrador, alcalde, conductor y dos testigos en las subalternas: si no resultase avenencia, se levantará acta circunstanciada, que se remitirá inmediatamente á la Direccion general. Cumplida esta formalidad, el contratista se hará cargo de los mismos envases sino se facilitan otros; pero quedará exento de responsabilidad por cualquier falta, avería ó deterioro que dimanase de las malas condiciones de ellos, cuyos perjuicios, así como los demás gastos que por estas diligencias se originen, serán á cargo de los empleados remitentes, con arreglo á lo que en cada caso determine la direccion general de Rentas.

10. Al hacerse cargo el contratista de los efectos que deba conducir se le facilitará la oportuna guia, en la que se exprese el número de libras de cada clase de tabajo que se le entrega, los envases que las contienen, el peso bruto por kilógramos de la totalidad de la remesa y el término que para la entrega se le señala: tambien se detallarán por resmas, pliegos ó número los efectos timbrados, papel y demás, con igual expresion de su peso bruto.

Al recibir el contratista la guia entregará un resguardo provision, en el que exprese el número de aquella y remesa á que se refiera: este resguardo no podrá retirarlo, ni por consiguiente quedar exento de responsabilidad, hasta tanto que entregue en la dependencia remitente la tornaguía de la receptora.

11. Se expedirán tantas guias cuantas remesas se verifiquen; y el contenido de cada una de ellas no podrá, bajo pretexto alguno, subdividirse en su condicion y entrega que se ejecutará en un sólo acto.

12. Si el contratista se hiciese cargo de envases cuyos rótulos exteriores indiquen contener clases de tabaco, efectos timbrados y demás distintas de las que exprese la guia, será de su cuenta y riesgo devolverlos á las Fábricas ó administraciones de que procedan, sin que tenga derecho al abono de portes ni reportes, salvo el caso de que consultada la Direccion general considere esta conveniente que los tabacos ó efectos queden en los puntos donde se hayan en regado.

13. Los jefes de todas las dependencias de donde salgan las remesas darán aviso al del punto á que se consignen, y tambien á la Direccion general los de las fabricas manifestando, el número de la guia, efectos que comprenda, el peso bruto de la remesa por kilógramos y plazo que se fije para la entrega, que se graduará á razon de 33 kilómetros por dia, con arreglo á las distancias marcadas en los estados unidos á este contrato: por el resto de kilómetros que resulte sin llegar á los 33 se considerará un dia al fijar el plazo; este empezará á contarse desde el dia siguiente al en que se expida la guia; su omision en ella constituye responsabilidad para el jefe de la dependencia remitente.

14. Las remesas no podrán ser suspendidas en el tránsito, ni depositados los efectos en punto alguno que no

sea el designado en la guia; siendo de cuenta del contratista las pérdidas ó desperfectos que por cualquier motivo ocurran, salvo los casos exceptuados en la condicion 18.

15. El contratista podrá verificar por mar las conducciones que le convengan; pero los plazos para su entrega serán los mismo que se determinan en la condicion 13, quedando responsable del retraso en la llegada, salvo, el único caso de avería gruesa ó naufragio justificado con los requisitos que determina el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

16. Si el contratista no hiciese la entrega de las remesas en el punto de su destino dentro del plazo fijado en la guia, pagará una multa de 25 pesetas por cada dia de demora, á excepcion de los casos de robo ó incendio debidamente justificados, y avería gruesa ó naufragio á que se refiere la condicion 18: no le servirá de disculpa el que se haya omitido en las guias el plazo, porque puede graduarlo con arreglo á lo que establece la condicion 13. La multa será satisfecha por el contratista al tiempo de percibir los portes de la remesa retrasada; y en el caso de negativa se suspenderá el pago de estos, dando conocimiento el jefe de la Administracion económica á la Direccion general, con exposicion de los motivos justificados en que aquella se funde.

17. A la llegada, de los efectos al punto de su destino, el jefe de la dependencia receptora reconocerá á presencia del contratista ó en su defecto del conductor el exterior de los cajones que deba recibir: y si observase que los precintos se conservan inalterables, conforme con lo que establece la condicion 8.º, y los envases no presentan señales de avería, ni contienen rotura ó desperfecto por donde se colija haya podido deteriorarse ó sustraerse el todo ó parte de su contenido, se hará cargo de ellos, expidiendo desde luego la correspondiente tornaguía á favor del contratista, el cual quedará libre de toda responsabilidad.

La tornaguía se expedirá siempre de conformidad con el contenido de la guia, sin perjuicio de que en los casos que corresponda se especifique por nota al respaldo de ella el estado en que se hubiesen recibido los efectos por faltas, averías y demás.

18. Cuando los envases se presenten con sus precintos alterados, ó tengan roturas ó señales evidentes de avería, se procederá por el jefe de la dependencia que los haya de recibir, y á presencia del contratista ó conductor y dos estanqueros, con asistencia del jefe de Intervencion y Guarda-almacen en las capitales de provincia ó de la Autoridad local en las subalternas, al peso y apertura de los bultos, reconociendo su contenido ante Notario ó Secretario del Ayuntamiento en defecto de aquel, por quienes se levantará acta circunstanciada que firmarán todos los concurrentes. Las faltas ó desperfectos que resulten por virtud de estos reconocimientos, que deberán practicarse precisamente en el acto de presentar el contratista las remesas, serán de la responsabilidad de este aun cuando procedan de averías simples en transportes hechos por mar.

Sólo serán de abono al contratista las faltas y desperfectos por robo á mano armada ó incendios debidamente justificados, con arreglo al resultado de

la causa que se forme; así como tambien las originadas por averías gruesas ó naufragios, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

19. Las faltas de que haya de responder el contratista las satisfará á precio de estanco, y las averías ó desperfectos que causen inutilidad de las manufacturas será al de coste y costa de la Fábrica de que procedan, de la cual reclamarán los Administradores económicos de las provincias la correspondiente liquidacion: las faltas de tabaco en rama las pagará á razon del cuádruplo del valor que tuviere en la Fábrica remitente la clase á que corresponda. Las manufacturas inutilizadas, despues de pagadas por el contratista, se quemarán en la forma que la Direccion general disponga.

20. Siempre que ocurra algún caso de la responsabilidad del contratista le será exigida por el jefe de la dependencia receptora, sin perjuicio de que, si fuese subalterno, dará cuenta al económico de la provincia. Sólo cuando el contratista proteste de la calificacion de inutilidad ó deterioro de los efectos hecha por la dependencia que deba recibirlos se suspenderá la accion de pago; y la Administracion económica dará cuenta á la Direccion general con remision del acta, en la que indefectiblemente constará la protesta: la Direccion en su vista podrá acordar, si lo estima, nuevo reconocimiento por distintos funcionarios, ó que se remitan los efectos por cuenta de aquel á la Fábrica que disponga con el indicado fin. Todo reintegro de responsabilidades lo verificará el contratista en la Caja de la Administracion económica de la provincia ó partido á que corresponda el punto donde se encontrase la falta.

21. Si por cualquier causa el contratista hiciera abandono del servicio, la Hacienda dispondrá se verifique por cuenta de aquel hasta la nueva subasta que bajo iguales bases se verificará por el resto del tiempo de su compromiso: siendo de su cuenta y cargo las diferencias en las conducciones que se verifiquen ántes de la nueva subasta, y tambien las que resulten entre el precio de su contrato y el del que se celebre nuevamente; sin que á su vez tenga derecho el contratista á reclamar abono en el caso de que el servicio se hiciera á menor precio. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda; y si aquella no fuese bastante, se le embargarán bienes suficientes en los términos prescritos en el art. 19 de la instruccion de 15 de setiembre de 1852, reteniéndosele además el pago de los portes devengados. Será tambien de su obligacion el abonar á la Hacienda el interés, al respecto de 6 por 100 anual, de las cantidades que la misma tenga que adelantar por el abandono del contrato.

22. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos que se ocasionen en las conducciones que la Hacienda disponga por cuenta de aquel, así como por el importe de las responsabilidades establecidas en la condicion 28; y si no lo verificase en el término de 15 dias, á contar desde el en que se le comunique la orden, se deducirá la cantidad de lo que tenga devengado y devengue en la provincia donde se causen, ó se tomará la suma

necesaria de su fianza, previo acuerdo de la Direccion general. Si la fianza no fuese repuesta en el término de otros 15 dias, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850.

23. El contratista no tendrá derecho á pedir aumepto de precio del contrato, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga de contrato y demás, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

24. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del contrato se resolverán por la via contencioso administrativa, conforme con lo dispuesto en el artículo 12 del real decreto de 27 de febrero de 1852, despues de apurados los trámites administrativos.

15. El contratista quedará obligado á tener un representante en cada provincia; de los que nombre dará cuenta á la Direccion general, y esta lo comunicará á los jefes económicos: en ningún caso se procederá contra estos comisionados para hacer efectiva cualquiera responsabilidad que se imponga á su representado: cuando no verifiquen el reintegro ó pago que se les ordene en el plazo marcado en la condicion 22, se procederá en los términos que determina la misma.

Si el contratista no residiera en Madrid ó pudiera convenirle, nombrará un representante general en este punto, con el cual, acreditada que sea legalmente su representacion únicamente se entenderá la Direccion general. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado por el contratista todo privilegio ó fuero así como las leyes de su nacion en el caso de que fuese extranjero.

26. Los estados de distancias unidos á este contrato servirán de regulador para el señalamiento en las guias de los plazos en que hayan de verificarse las remesas, así como para la liquidacion de portes; sin que el contratista ni la Hacienda tengan derecho para reclamar aumentos ni disminuciones por ningún motivo.

Cuando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidos en los mismos estados, la Direccion general les fijará en vista de los informes del jefe de la Administracion económica de la provincia é Ingeniero del distrito; y en el caso de duda podrá acudir á la Direccion de Obras públicas. El contratista quedará obligado á la resolucion que sobre el particular dicte la referida Direccion general.

27. No se abonarán portes por el exceso de peso que con relacion al guiado entregue el contratista: el jefe que reciba la remesa dará cuenta sin pérdida de momento, si fuese subalterno al económico de la provincia, y este á la Direccion general, la cual dictará la medida que corresponda.

28. Efectuada por el contratista la cabal y buena entrega de los efectos, se le satisfará por la dependencia receptora los portes devengados en la conduccion, conforme á las disposiciones vigentes, á cuyo fin los jefes económicos solicitarán oportunamente en los pedidos mensuales de fondos los créditos que consideren necesarios: no podrá verificarse pago alguno por este concepto sin previa consignacion de

acordada por la Direccion general del Tesoro público. El contratista tendrá derecho al abono del interés á razon del 6 por 100 anual por las cantidades que no le sean satisfechas siempre que hubiese reclamado su pago ante el jefe económico de la provincia: el interés empezará á devengarse á los 30 dias de la fecha en que se hubiese entregado la remesa.

Tambien podrá el contratista exigir la rescision de su contrato siempre que los pagos sufran tres meses consecutivos de demora y la cantidad que se le adeude exceda de 250.000 pesetas, y hubiese además reclamado por escrito su abono del Excmo. Sr. ministro de Hacienda.

29. El contratista á cuyo favor quede el servicio afianzará el cumplimiento de este contrato con 200 000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en la clase de efectos públicos á los tipos admisibles para dicho objeto, verificando el depósito en la caja general de los mismos en el término de los ocho dias á la fecha en que se le comunique la adjudicacion del remate. Otorgará tambien, para mayor garantia, escritura pública dentro de los ocho dias siguientes á la constitucion del depósito, obligándose á cumplir todas las condiciones de este contrato, á tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la instruccion de 15 de setiembre de 1852.

En el caso de no hacerlo asi, se le retendran las 40.000 pesetas depositadas para optar á la subasta, considerándose el contrato dentro de lo estipulado en la condicion 21; sacándolo nuevamente á licitacion á perjuicio del rematante, segun lo prevenido en el artículo 5.º del real decreto de 27 de febrero del mismo año de 1852; entendiéndose para los fines correspondientes que las citadas disposiciones forman parte de este pliego como si en él se hallasen insertas.

La fianza quedará consignada en la caja general de Depósitos hasta finalizado ó rescindido este contrato: y en tal caso, acreditado que no resulte ninguna responsabilidad para el contratista, dispondrá su devolucion la Direccion general de Rentas.

**Reglas para la subasta.**

1.º El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose al efecto para conocimiento de todos los que quieran interesarse el anuncio oportuno en la Gaceta de Madrid con 30 dias de anticipacion al en que deba efectuarse la subasta: tambien se anunciará en los Boletines oficiales de todas las provincias, con referencia al publicado en la Gaceta.

2.º La subasta se verificará el dia 25 de junio próximo en la Direccion general de Rentas: presidirá el acto el Ilmo. Sr. Director general, asociado de los jefes de Administracion y Letrado de la misma Direccion, con asistencia de Notario público.

3.º En dicho dia, desde la una media á las dos de la tarde, se recibirán por el Ilmo. Sr. Director general, á presencia de las personas designadas en la regla 2.º, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyos sobres espresarán el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion: estos pliegos se numerarán por el orden de entrega. Para que la proposicion pueda considerarse admisible se acompañará al pliego que la contenga carta de pago de la caja general de Depósitos acreditando haber entregado en ella previamente 40.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en efectos públicos á los tipos admisibles para este objeto: tambien acreditará, siendo español, el cupo de contribuciones directas que pague en cualquier punto de la Península con un año de antelacion á la subasta; si fuese extranjero, presentará declaracion en debida forma por persona que pagando algun cupo de contribucion se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Si estos requisitos no será válida proposicion alguna.

4.º A las dos en punto de la tarde quedará cerrado el acto de la admision de pliegos, é inmediatamente se procederá á la apertura de los que se hubiesen presentado por orden de numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones que contengan, de las que tomará nota el actuario de la subasta.

5.º El Excmo. Sr. ministro remitirá á la Direccion general de Rentas el pliego cerrado en que conste el precio máximo que por quintal métrico y kilómetro abonará la Hacienda, cuyo tipo servirá de base para la subasta; el referido pliego se abrirá y publicará su contenido inmediatamente despues de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.º El servicio se adjudicará provisionalmente á favor del licitador que más beneficie el tipo fijado por el Excelentísimo señor ministro de Hacienda, no considerándose definitivamente adjudicado hasta tanto que recaiga la aprobacion de S. A.

7.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo fijado por S. E., se admitirán pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora á los firmantes de ellas, trascurrido el cual se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de \_\_\_\_\_ y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número \_\_\_\_\_ fecha \_\_\_\_\_ y en el Boletín oficial de la provincia de \_\_\_\_\_ número \_\_\_\_\_ fecha \_\_\_\_\_ y de cuantas condiciones y requisitos constan en el pliego que ha de servir para contratar en pública subasta el servicio de transportes de los tabacos elaborados y efectos timbrados en la Península é islas Baleares durante el tiempo fijado en la condicion 2.º del mismo pliego, se comprometo á ejecutar dicho servicio, bajo las condiciones expresadas, al precio de \_\_\_\_\_ pesetas céntimos por quintal métrico y kilómetro.

(Fecha y firma del proponente)  
Madrid 18 de mayo de 1870.—Lope Gisbert.

S. A. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 19 de mayo de 1870.—El ministro de Hacienda, Figuerola.

**Distancias por kilómetros que median desde las fábricas de tabacos y sello del Estado á las Administraciones económicas de las provincias y subalternas de los pueblos que se expresan.**

ADMINISTRACIONES económicas.	DE LAS ADMINISTRACIONES ECONÓMICAS Á LAS FÁBRICAS DE									
	Alicante.	Cádiz.	Coruña.	Gijón.	Madrid.	San-tander.	Sevilla.	Valencia.	Alcoy.	Oviedo.
Alava.	640	1019	562	300	345	128	874	510	"	"
Albacete.	161	585	802	640	239	612	440	211	144	"
Alicante.	2	585	964	774	401	769	529	133	55	"
Almeria.	267	406	1142	925	573	980	284	390	323	"
Avila.	507	612	468	412	105	362	468	390	490	367
Badajoz.	629	356	707	579	356	668	211	652	"	"
Barcelona.	484	1125	1008	874	618	663	980	351	429	"
Búrgos.	674	908	451	278	234	167	763	516	"	289
Cáceres.	618	412	607	557	273	612	267	640	"	"
Cádiz.	585	2	1019	958	674	1075	144	769	"	"
Castellon.	200	835	936	707	373	635	691	66	144	"
Ciudad-Real.	328	451	718	596	206	596	306	351	345	"
Córdoba.	401	284	858	785	390	791	139	484	"	"
Coruña.	964	1019	2	245	562	423	874	897	"	222
Cuenca.	284	652	707	568	144	523	507	189	211	"
Gerona.	579	1220	1131	769	713	769	1075	445	523	"
Granada.	334	250	952	802	429	730	195	484	"	"
Guadalajara.	401	730	579	495	55	395	585	306	317	"
Guipúzcoa.	674	1125	668	367	431	195	980	510	"	"
Huelva.	629	400	913	835	629	1030	100	769	"	"
Huesca.	507	969	763	518	378	395	908	378	456	"
Jaen.	317	300	858	730	334	735	222	384	"	"
León.	718	802	284	167	317	222	657	652	"	122
Lérida.	417	1047	874	674	456	512	902	284	362	"
Logroño.	579	969	568	390	295	189	824	479	"	406
Lugo.	874	930	89	189	473	365	785	808	"	156
Madrid.	401	674	562	456	2	401	529	334	384	440
Málaga.	462	217	1003	969	557	958	167	612	507	"
Murcia.	78	507	952	763	378	752	468	200	122	"
Navarra.	596	1030	657	378	356	228	913	462	"	429
Orense.	863	902	117	239	462	434	757	796	"	239
Oviedo.	841	925	222	22	440	200	780	774	"	1
Palencia.	624	780	395	261	239	195	635	529	"	234
Pontevedra.	930	936	111	317	529	501	824	863	"	278
Salamanca.	635	624	395	312	217	356	479	551	"	300
Santander.	769	1075	423	195	401	2	930	668	"	200
Segovia.	490	696	529	367	89	351	551	523	479	351
Sevilla.	529	144	874	802	529	930	2	624	"	"
Soria.	495	886	601	401	211	273	741	551	"	434
Tarragona.	390	1025	958	763	540	579	880	256	335	"
Teruel.	273	769	813	612	306	484	624	139	217	"
Toledo.	384	379	390	523	66	473	424	356	362	"
Valencia.	133	769	897	735	334	668	624	2	78	"
Valladolid.	590	730	429	278	189	245	585	523	"	306
Vizcaya.	802	1069	512	300	395	89	925	607	"	"
Zamora.	652	691	328	256	250	334	546	585	"	234
Zaragoza.	440	902	735	551	317	328	847	306	384	"
Baleares.	334	1003	1170	"	612	891	891	278	345	"

PROVINCIAS á que corresponden las subalternas.	Subalternas.	Kils.
Alicante.	Alcoy.	"
	Jerez.	"
	Llerena.	"
Badajoz.	Zafra.	"
	Fregenal.	"
	La Serena.	250
Cáceres.	Trojuillo.	217
Ciudad-Real.	Alcázar.	267
	Aracena.	"
Huelva.	La Palma.	"
Murcia.	Cartagena.	128
Oviedo.	Gijón.	"
Teruel.	Mora.	150
Toledo.	Talavera.	"
	Ocaña.	"
Baleares.	Menorca.	"
	Ibiza.	"

Madrid 18 de mayo de 1870.—Gisbert.

**NÚMERO 2.**

**Distancias por kilómetros desde las Administraciones económicas á las subalternas de Rentas Estancadas de las respectivas provincias.**

PROVINCIA DE ALBACETE.	SUBALTERNAS.	Kils.
	Alcaráz.	72
	Bonillo.	61
	Casas-Ibañez.	44
	Hellín.	55
	Chinchilla.	11
	Peñas de San Pedro.	33
	Roda.	33
	Villarrobledo.	61

Yeste	122	Villadiego	39	Provincia de la Coruña.	Sariñena	33	San Martín de Valde-	Guardo	
Provincia de Alicante.		Villarcayo	72	Ares.	50	Tamarite	78	Herrera del Río Pi-	
Alcoy	55	Aranda de Duero	78	Betanzos	22	Provincia de Jaen.		suerga	
Dénia	89	Roay	78	Barquero	78	Andújar	55	Osorno	
Elche	22	Provincia de Cáceres.		Carballo	27	Alcalá la Real	72	Saldaña	
Elda	33	Acebo		Carral	16	Bailén	39	Provincia de Ponte-	
Orihuela	55	Alcuéscar	39	Cedeira	83	Huelma	100	Calías de Reyes	
Villajoyosa	27	Arroyo del Puerco.	16	Ferrol	39	Martos	22	Puente Caldelas	
Villena	55	Garrovillas.	39	Mellid	78	Mancha Real	16	Cambados	
Altea	50	Montánchez.	39	Puentes	78	Linares	68	Cangas	
Monóvar	33	Torremocha	27	Puente deume	27	Porcuna	39	Cotobad	
Torre Vieja	44	Alcántara	61	Sobrado	66	Baeza	44	Estrada	
Provincia de Almería.		Brozas	39	Santiago	55	Cazorla	100	Lalin	
Adra	55	Ceclavin	55	Ledesma	27	Orcera	128	Marín	
Cabo de Gata	27	Valencia de Alcántara	72	Lage	50	Ubeda	50	Sotelo de Montes	
Carboneras	55	Valverde del Fresno	111	Santa Maria de Orti-		Valdepeñas	16	Redondela	
Garrucha de Vera.	83	Zarza la Mayor.	72	gueira	55	Villacarrillo	83	Vigo	
Huercal-Overa.	94	Plasencia	83	Padron	22	Provincia de Leon.		Villagarcia	
Roquetas	22	Cabezuela	133	Rianjo	44	Almansa	44	Tuy	
Tijola	72	Coria	66	Puebla	61	Astorga	39	Bayona	
Velez-Rubio	122	Gata	94	Noya	89	La Bañeza	39	Cañiza	
Provincia de Avila.		Jarandilla	139	Muros	94	Benavides	27	Guardia	
Arenas de San Pedro	72	Guadalupe	122	Corcubion	78	Boñar	39	Nieves	
Arévalo	50	Montehermoso	89	Camariñas	72	Garaño	27	Porriño	
Barco de Avila.	83	Navalmeral de la Mata	117	Barcalá	16	Mansilla de las Mulas	16	Puenteareas.	
Cebreros	39	Serradilla	55	Poulo	44	Riño	66	Provincia de Salamanca.	
Mombeltran.	61	Torrejoncillo	55	Provincia de Cuenca		Pola de G rdon.	33	Alba de Tormes	
Piedrahita	66	Trojillo	50	Castillo de Garci-Muñoz		Riello	33	Béjar	
Provincia de Badajoz.		Berzocana	89	Parrilla	33	Rio-oscurio	78	Cantalapiedra	
Alburquerque	33	Jaralcejo	78	Campanillo de Altobuey	66	Sahagun	50	Guinjuelo	
Almendralejo	50	Majadas.	66	Cañete	39	Valderás	55	Ledesma	
Barcarrota	44	Zorita	78	Priego	55	Valencia de Don Juan	33	Miranda del Castañar	
Jerez de los Caballeros.	78	Cumbre.	44	Gascueña	55	Villamañan	33	Peñaranda de Braca-	
Mérida	50	Granadilla	111	Huete	66	Ponferrada	89	monte	
Montijo	33	Logrosan	94	Tarancon	83	Ambas-Mestas	122	Provincia de Navarra.	
Olienza	22	Provincia de Cádiz.		San Clemente	66	Bembibre	78	Tudela	89
San Vicente.	61	Ubrique.	78	Belmonte	83	Villafranca del Vierzo.	105	Tafalla	33
Villanueva del Fresno.	50	San Fernando	11	Villanueva de la Jara.	66	Puente Domingo Flores	117	Peralta	55
Don Benito	83	Chiclana	22	Iniesta	83	Provincia de Lérida.		Puente la Reina	22
Llerena	128	Conil	39	Provincia de Gerona.		Alós		Estella	39
Azuaga	133	Vejer de la Frontera	50	Blanes	50	Balaguer	22	Sangüesa	44
Berlanga	105	Medina-Sidonia.	39	San Feliú de Guixols	30	Cervera	55	Viana	72
Bienvenida	89	Alcalá de Gazules.	61	Figuera	33	Fraga de Molés.		Elzondo	55
Fuente de Cantos	89	San Roque	133	Escala	39	Solsona	89	Aoiz	27
Montemolin	94	Algeciras	122	Olot	44	Sort	128	Provincia de Orense.	
Monasterio	105	Tarifa	100	Puigcerdá	128	Tremp	89	Allariz	16
Zafra	78	Puerto de Santa Maria.	33	Provincia de Granada		Viella	200	Bande	39
Hornachos	78	Puerto-Real.	27	Alhama	39	Provincia de Logroño.		Celanova	22
Ribera del Fresno	66	Rota	50	Alhendio	5	Alfaro	66	Carballino	27
Los Santos	66	Sanlúcar de Barrameda	61	Almuñécar	66	Arnedo	44	Rivadavia	27
Medina de las Torres	72	Chipiona	66	Baza	100	Calahorra	50	Puebla de Trives	55
Burguillos	61	Trebujena	72	Castell de Ferro		Cervera del Rio Al-		Rua de Valdeorras.	83
Fuente del Maestre.	61	Jerez de la Frontera	50	Guadix	50	hama	94	Verin	61
Frenegal	100	Arcos de la Frontera	83	Huéscar.	150	Haro	39	Viana del Bollo.	72
Guarena.		Bornos	94	Iznalloz.	33	Nájera	22	Ginzo de Limia.	39
Villanueva de la Serena	105	Olvera	144	Loja	50	Navarrete	5	Provincia de Oviedo.	
Cabeza de Buey	133	Grazalema	128	Mo ril	66	Santo Domingo de la		Castropol	133
Campanario.	105	Provincia de Castellon		Orgiva	55	Calzada	39	Luarca	89
Castuera	117	Morella	105	Santa Fé	11	Solo de Cameros	27	Avilés	27
Herrera del Duque.	155	Segorbe.	66	Salobreña		Torreçilla de Cameros.	27	Gijon	27
Orellana la Vieja	111	Vinaroz.	78	Ugjar	128	Provincia de Luqo.		Villaviciosa	39
Puebla de Alcocer.	128	Provincia de Ciudad-Real.		Provincia de Guadalajara.		Aday	11	Rivadesella	83
Quintana	117	Almagro	22	Horche	11	Becerreá	39	Llanes	105
Siruella	144	Almodóvar del Campo.	39	Marchamalo	6	Carregal	22	Cangas de Onís	66
Zalamea.	156	Almaden	94	Cogolludo	39	Castro de Rey	22	Infiesto	44
Alconchel	39	Campo de Criptana.	83	Brihuega	33	Chantada	55	Siero	11
Higuera de Vargas.	33	Hereucia	72	Pasirana	50	Fonsagrada	55	Sama de Langreo	16
La Parra	50	Damiel	27	Alcocer	78	Foz	89	Mieres	16
Salvatierra	50	Malagon.	16	Hiendelaencina.	61	Mondoñedo	66	Teberga.	39
Telarrubia	150	Manzanares.	50	Sigüenza	72	Monforte de Lemus.	61	Grado	22
Provincia de Barcelona.		Piedrabuena	22	Molina	139	Quiroga	83	Salas	44
Cardona.		Santa Cruz de Mudela.	50	Atienza	83	Rabadé	11	Cangas de Tineo	83
Berga	105	Valdepeñas	50	Cifuentes	66	Rivadeo.	94	Cabranes	100
Igualada	61	Alcázar de San Juan	78	Provincia de Huelva.		Sarria	27	Colombres	133
Mañresa.	61	Infantes	83	Ayamonte	55	Villabar	16	Navias	117
Mataró	27	Solona	61	Aracena	83	Villalba	33	San Estéban de Pravía.	61
Vich.	66	Provincia de Córdoba.		Cerro		Vivero	94	Provincia de Palencia.	
Villafranca	44	Aguilar	44	Palma	39	Provincia de Madrid.		Astudillo	27
Villanueva	61	Baena	55	Móguer	16	Alcalá de Henares	27	Cevico de la Torre.	16
Granollers	22	Bujalance	39	Puebla de Guzman.	50	Aranjuez	39	Paredes de Nava	22
Provincia de Burgos.		Cabra	66	Isla Cristina		Arganda	27	Torquemada	16
Arauzo de Miel.		Castro del Rio	39	Provincia de Huesca.		Buitrago	72	Villada	39
Briviesca	33	Espiel	55	Barbastro	44	Chinchon	44	Villarramiel	22
Belorado	44	Fuente-Ovejuna	94	Benabarre	89	Colmenar	27	Aguilar de Campo	89
Castrojeriz	39	Hinojosa.	94	Benasque		Escorial.	44	Carrion de los Condes.	39
Frias	72	Lucena	66	Berdun		Getafe	11	Cervera del Rio Pi-	
Lerma	33	Montilla	39	Boltaña	94	Navalcarnero	27	suerga	94
Medina de Pomar	83	Montoro.	44	Biescas	78	Madrid 18 de mayo de 1870.—Gisbert.			
Miranda de Ebro	78	Palma del Rio	61	Campo	105	Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue a cono-			
Pampliega	27	Pozoblanco	78	Fraga	111	cimiento del público. Palma 27 de mayo de 1870.—Juan M. Martín.			
Pozas	44	Priego	94	Jaca	89				
Salas de los Infantes	61	Puente Genil	61	Monzon	61				
Sedano	50	Rambla	33	Ayerbe	27				